MOCIÓN No. ____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

EXPEDIENTE No. 17371 EL CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD

DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se apruebe el siguiente texto sustitutivo como texto base de discusión:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente ley regula la importación, fabricación, inscripción, distribución, venta, suministro, etiquetado y comercialización de productos de tabaco en el país, de conformidad con lo regulado por el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N.º 8655, del 7 de julio de 2008.

ARTÍCULO 2: Principios.

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Todos y cada uno de los habitantes de la República tienen derecho a la vida, la salud y a tener acceso a todos aquellos servicios y medios que le garanticen un estado completo de bienestar físico, mental y social, así como el tratamiento de sus afecciones y enfermedades.
- b) El Estado deberá garantizar la tutela efectiva de la salud de la población, respetando siempre los derechos individuales y sociales reconocidos en la Constitución y las leves.
- c) Cada habitante tiene derecho a disfrutar de ambientes sanos, salubres, seguros e higiénicos.

ARTÍCULO 3.- Proyectos y programas de atención integral.

El Estado garantizará a los consumidores la prestación de los servicios y tratamientos adecuados para combatir la adicción a los productos del tabaco, mediante proyectos y programas integrales con enfoque de género.

ARTÍCULO 4.- Definiciones.

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación, deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) Espacio libre de humo de tabaco: Área en donde por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de tabaco.
- **b)** Centros de trabajo: lugar público o privado que utilizan uno o más personas trabajadoras que sean asalariadas (as) o voluntarios (as). Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor.
- c) Comercio ilícito: práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, almacenamiento, venta o compra de productos de tabaco, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- d) "Empaquetado": Está constituido por:
 - 1. Empaque primario o cajetilla: Todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
 - 2. Empaque secundario o cartón: Todo recipiente que contiene dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
- e) Etiquetado: Se entiende por etiquetado o rotulado al conjunto de inscripciones, leyendas, marcas, y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.
- f) Fumador activo: persona que aspira y despide el humo de productos del tabaco.
- **g) Fumador pasivo:** persona que no fuma, pero que respira el humo producido por quienes fuman productos del tabaco a su alrededor.
- h) Humo de tabaco: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.
- i) Mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la

exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes y leyendas.

- j) Industria tabacalera o industria del tabaco: refiérase a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.
- **k)** Productos de tabaco: los destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos aunque sólo sea en parte, por tabaco.
- I) Publicidad: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco, incluida la publicidad que sin mencionar directamente un producto del tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del tabaco.
- II) Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco.
- **m) Promoción:** todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.
- n) **Publicidad, patrocinio y promoción transfronterizo de productos del tabaco**: cualquier forma de comunicación, recomendación o acción comercial, así como contribución en especie o en dinero a actividades o personas, que se origine fuera de la República de Costa Rica y pueda ser captada por un medio tecnológico disponible en el territorio nacional, para promover directa o indirectamente un producto del tabaco o el consumo de éste
- **ñ)** Elemento de marca: marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los identificables con aquellos, utilizados para cualquier marca de producto del tabaco.
- **o) Tabaco:** planta de la especie *Nicotiana tabacum* que puede provocar adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
- **p)** Productos relacionados al consumo: Artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado, tales como encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.
- q) Vendedores de productos de tabaco: personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle

productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo; ya sea por medio de sistemas mecánicos o manuales.

- **r) Punto de venta:** Cualquier centro de comercialización de productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.
- s) Salario Base: Para lo dispuesto en esta Ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- t) Distribuidor: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.
- **u)** Fabricante: Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.
- v) MINSA: Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN CONTRA EL HUMO DE TABACO

ARTÍCULO 5.- Sitios prohibidos para fumar

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

- a) Centros, servicios o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley.
- c) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos y formativos.
- e) Centros de atención social
- f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
- g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- h) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- i) Elevadores y ascensores.
- j) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- k) Estaciones de servicio y similares.
- I) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.
- m) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.
- n) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.

- o) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos tales como restaurantes, bares, cafeterías
- p) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados indicados anteriormente deberán tomar las medidas necesarias para que el público en general y sus empleados (o las personas que se encuentren en dichas instalaciones) cumplan con las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 6.- Colocación de avisos.

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como "sitios prohibidos para fumar" en esta ley, deberán colocar en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar.

Los avisos deberán llevar la leyenda "Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco" y el símbolo internacional de prohibido fumar. El reglamento de esta Ley establecerá los demás elementos necesarios para la implementación de esta norma.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad.

Las personas físicas que fumen en sitios prohibidos para fumar serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En el caso de personas jurídicas, públicas y privadas, sus administradores, directores, curadores, fidusiarios, apoderados y demás personas físicas con facultades de decisión, serán responsables por las conductas sancionadas en esta ley, cuando se compruebe que dentro de la organización interna se ha faltado al deber de cuidado que habría impedido la comisión de la conducta prohibida.

ARTICULO 8. Deber de resguardo de los espacios libres de humo del cigarrillo.

En todo sitio donde exista restricción para fumar, los propietarios, administradores, responsables del local deberán acondicionar un sitio seguro y adecuado para conservar los productos de tabaco en depósito temporal, impidiendo su manipulación, uso o sustracción por parte de personas no autorizadas. Estos bienes deberán ser devueltos a solicitud del legítimo propietario, en el momento de salir del sitio o espacio restringido para fumar, de previo a la entrega del comprobante de depósito o custodia que deberá entregarse al efecto.

ARTÍCULO 9. Programas de cesación.

Todo patrono deberá otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del IAFA, la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.

CAPÍTULO III POTESTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 10.- Potestades de la autoridad sanitaria.

El Ministerio de Salud tendrá la potestad de establecer los métodos para el análisis, la medición del contenido y las emisiones producidas por los productos del tabaco y sus aditivos.

El Ministerio de Salud podrá prohibir algunos de los contenidos de los productos del tabaco según criterio y procedimientos técnicos.

Los laboratorios que se encuentren acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) podrán realizar estos análisis y mediciones de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 11.- Registro de productos de tabaco.

Créase el registro de productos de tabaco, a cargo del Ministerio de Salud que deberá contener las características y naturaleza de estos productos, investigaciones sobre el efecto en la salud y ambiente, la lista certificada de los componentes propios y adicionados que incluya las concentraciones de los mismos así como los métodos de laboratorio y las muestras necesarias para realizar los análisis y las mediciones indicadas.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, deberá registrar los productos de tabaco y sus aditivos de previo a la fabricación y comercialización en el país ante el Ministerio de Salud. Todo lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de Salud.

El Ministerio de Salud, deberá difundir, periódicamente, la información referida a los contenidos y emisiones de los productos del tabaco y sus efectos para la salud humana y el ambiente.

El reglamento de esta ley podrá ampliar los requisitos para el registro indicado ante el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO IV ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 12.- El empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco.

En toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deberán aparecer impresas en forma permanente en sus caras externas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamento. Para lo cual deberán sujetarse, al menos, a las siguientes disposiciones:

a) El Ministerio de Salud diseñará, definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español. Estos ocuparan no menos del cincuenta por ciento (50%) de la superficie frontal inferior de cada una de las caras principales de la cajetilla y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales de esta.

- **b)** Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud. La industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses posterior a la notificación para la implementación de la directriz.
- c) En toda cajetilla y cartón deberá indicarse la fecha de manufactura del producto y el número de lote. Además, deberá incluirse en ambas las siguientes leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica" y "Venta prohibida a personas menores de edad".

Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco podrán colocar etiquetas u otros materiales que la oculten.

ARTÍCULO 13.- Información cualitativa del contenido y emisiones. Cada cajetilla deberá tener impresa la información cualitativa del contenido y las emisiones de los productos del tabaco, según lo disponga el Ministerio de Salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla con un tamaño no menor al veinte por ciento (20%) del área dedicada a la imagen o pictograma de la cara principal.

ARTÍCULO 14.- Información falsa y etiquetado engañoso.

Los fabricantes de productos de tabaco no podrán colocar información falsa o engañosa en la cajetilla y el cartón de los productos de tabaco. Tampoco, podrán utilizar términos, elementos de marca, signos, números, colores o cualquier mensaje que haga suponer al público que un producto de tabaco es menos perjudicial que otro en relación con su contenido, riesgos o emisiones.

Se prohíbe la utilización de los siguientes términos en los productos de tabaco "bajo en alquitrán" "light", "ultra-light", "suave", "extra", "ultra"."

CAPÍTULO V REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCION Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 15.- Limitaciones de la Publicidad y la Promoción.

Se prohíbe realizar, por cualquier medio, actividades publicitarias y de promoción de productos de tabaco en el país.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes:

- a) El espacio no utilizado de la cajetilla y el cartón para la colocación del etiquetado obligatorio establecido en el capítulo 4 de esta ley.
- b) Las que se realicen, directamente, y por cualquier medio, entre los fabricantes y los distribuidores y vendedores de productos de tabaco, de conformidad con el protocolo que se establezca en el reglamento de esta ley.

c) Las que se realicen utilizando cualquier sistema de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo siempre y cuando exista una solicitud previa y expresa del potencial destinatario de la publicidad, lo cual se regulará en el reglamento de esta ley.

Artículo 16.- Patrocinio de actividades.

Se prohíbe a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, aceptar cualquier clase de contribución o dádiva proveniente de la industria de tabaco o de quienes promuevan sus intereses para la realizacion de actividades políticas, electorales, sociales, financieras, educativas, comunitarias y deportivas.

ARTÍCULO 17. Objetos prohibidos.

Se prohíbe la fabricación, importación, almacenamiento, comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción de cualquier objeto que tenga vinculación directa con productos de tabaco o incluya alguno de los elementos de la marca o señal auditiva o visual que lo identifique con productos de tabaco.

ARTICULO 18. Control de venta de productos importados.

Se prohíbe la venta de productos de tabaco importados que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, aunque no estén expresamente dirigidos al mercado costarricense.

CAPÍTULO VI LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 19.- Limitaciones al consumo de los productos del tabaco.

El consumo de los productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido.

ARTÍTULO 20.- Prohibición de venta y suministro de productos de tabaco en determinados lugares y espacios.

Sin prejuicio en lo dispuesto en los artículos anteriores queda prohibida la venta y suministro de productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios:

- a) Centros, servicios o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley.
- c) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos y formativos.
- e) Centros de atención social
- f) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- g) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- h) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.

- i) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad
- j) Quedan totalmente prohibidas las ventas al consumidor por medio telefónico, digitales, electrónicos, correos y otros medios por los cuales no se pueda comprobar la identificación de la persona compradora.
- k) No se deberá vender productos de tabaco a personas menores de edad. Los vendedores al por mayor o al detalle de productos tendrán la obligación de colocar a su costo, carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad, u otro documento de identificación.
- La venta de productos de tabaco deberá realizarse en las cajas de pago de tal forma que los mismos no estén directamente accesibles al consumidor final.

ARTÍCULO 21.- Venta por personas menores de edad.

Las personas menores de edad no podrán dedicarse a la venta de productos de tabaco, ni ser empleados por otras personas para tal fin.

ARTÍCULO 22.- Línea telefónica para recibir denuncias.

Los Ministerios de Salud, Seguridad Pública y Economía, Industria y Comercio, así como las municipalidades de todo el país, destinarán una línea telefónica para recibir las denuncias de la población por medio del servicio de emergencias 911, por actos que se cometan en violación a esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Prohibición del comercio, distribución y venta de productos de tabaco.

Se prohíbe realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- **a)** Vender cigarrillos u otros productos de tabaco sueltos, o en paquetes o cajetillas que contengan menos de 20 cigarrillos.
- **b)** Utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados.
- c) Distribuir gratuitamente productos de tabaco y sus derivados
- **d)** Producir, comercializar, publicitar, vender, distribuir, exhibir y promocionar los cigarrillos electrónicos, cigarrillos con sabores y olores distintos al tabaco y los dispositivos alternos para el consumo de tabaco."

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 24.- Inclusión en planes educativos.

Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención e información sobre el consumo del tabaco y declárese de interés público.

ARTÍCULO 25.- Investigación, vigilancia e intercambio de información.

El Ministerio de Salud coordinara con las demás entidades vinculadas con la salud la elaboración, la promoción y la coordinación de programas e investigación sobre el control del tabaco.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 26. Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares. Se crea un impuesto específico de veinte colones **por cada cigarrillo**, **cigarro**, **puros de tabaco y sus derivados**, de producción nacional **o importado**, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados). Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco

En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquiera otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar en forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco, procedimiento que se definirá vía reglamento.

El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando el fabricante demuestre ante la Administración Tributaria-Aduanera, que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que el mismo se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.

ARTÍCULO 27.- Hecho generador.

El hecho generador del impuesto para el producto de fabricación nacional, estará constituido por ocurrirá en el momento de la venta del fabricante al consumidor a nivel de fábrica, en con base en la fecha de emisión de la factura o de la fecha de entrega del producto, el acto que suceda primero.

En la importación o internación en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

ARTÍCULO 28.- Sujetos pasivos.

Serán contribuyentes de este impuesto, el fabricante o maquilador del producto en el caso de la producción nacional; y en el caso de la importación o internación de producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

ARTÍCULO 29.- Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto creado en la presente Ley se liquidará y pagará de la siguiente manera:

- a) En la producción nacional, durante los primeros 15 días naturales de cada mes, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso, se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior, respaldadas debidamente mediante los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.
- **b)** En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

En materia de sanciones y multas, son aplicables a este tributo las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 30.- Aplicación del impuesto.

Este impuesto no incidirá en la determinación actual de los impuestos que pesan sobre los cigarrillos establecidos antes de la vigencia de esta Ley, es decir el impuesto específico no formará parte de la base imponible de los impuestos vigentes. Por esta razón, al precio de venta sugerido al consumidor final, que lleva incluido el impuesto específico, deberá deducírsele este, para efecto de determinar los otros impuestos conforme la normativa vigente antes de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Administración del tributo.

La Administración del impuesto creado en este capítulo corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 32.- Excepción.

Exceptúese del pago del impuesto establecido en este capítulo, el producto destinado para la exportación, los sucedáneos de tabaco y los extractos y jugos de tabaco empleados en la preparación de insecticidas o parasiticidas.

ARTÍCULO 33.- Destino.

Los recursos que se recauden por este impuesto ingresarán a la Caja Única del Estado y de estos se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un setenta por ciento (70%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que lo destinará a:

En el fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, promoción, formación de recurso humano, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer.

Para el cumplimiento de estos fines queda autorizada la CCSS para utilizar los recursos necesarios en compras de equipo instrumental, en crear las plazas necesarias, y en infraestructura y de los medicamentos requeridos.

- **b)** Un quince por ciento (15%) para el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) cuya finalidad es;
 - 1.) Un cinco por ciento (5%) que será destinado para el tratamiento preventivo de personas que se encuentran en crisis emocional
 - 2.) Un diez por ciento (10%) será utilizado en asuntos relacionados con problemas al consumo de tabaco. Así sea para financiar el desarrollo de programas de comunicación, prevención, promoción, tratamiento y cesación del consumo de tabaco. Podrán además utilizarse estos recursos en programas de capacitación, auto capacitación e investigación sobre el tema.
 - 3.) El IAFA podrá utilizar parte de los recursos asignados, a la creación de plazas para el fiel cumplimiento de esta Ley.
- c) Un quince por ciento (15%) para el Ministerio de Salud (MINSA) cuya finalidad será:
 - 1.) Desarrollo de programas de prevención, vigilancia y control del consumo de tabaco.
 - 2.) El MINSA podrá destinar parte de estos recursos en la creación de plazas para el fiel cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Disposición de recursos.

Las entidades beneficiadas dispondrán los recursos conforme lo dispuesto en los artículos números 43 y 66 de la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y el Reglamento de operación de la Caja Única, debiendo la Tesorería Nacional garantizar la disponibilidad de los mismos cuando las entidades los requieran para hacer frente a las erogaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Actualización del impuesto.

La tarifa del impuesto creado en este capítulo, será actualizada cada año por el Poder Ejecutivo, el cual deberá considerar la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El mecanismo de actualización de la tarifa indicada se deberá aplicar a partir del primer mes de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IX CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 36.- Control y fiscalización.

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá fiscalizar lo dispuesto en los capítulos 4, 5 y 7 de esta ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Las municipalidades fiscalizarán las disposiciones contenidas en los capítulos 2 y 7 de esta ley y demás normativa que resulte aplicable.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades indicadas en el control, fiscalización y ejecución de esta ley y su reglamento.

ARTÍTULO 37.- Decomiso de objetos prohibidos y productos de tabaco.

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de objetos prohibidos y productos de tabaco que se encuentren ilícitamente en el país. Todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en sus bodegas de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersonare en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y ambiente.

ARTÍCULO 38.- Acta de decomiso.

Las autoridades sanitarias de comercio y municipales que procedan al decomiso de los objetos prohibidos y productos del tabaco levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención que alguno no puede o quiere firmar

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos y objetos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 39.- Registro de infractores.

Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Sanciones levísimas.

Será sancionado con multa del 25% de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A los jerarcas y las personas responsables que incumplan el deber de colocar los avisos en los sitios prohibidos para fumar.

ARTÍCULO 41.- Sanciones leves.

Será sancionado con multa del 50% de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.

ARTÍCULO 42.- Sanciones graves.

Será sancionado con multa del 75% de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.
- b) A quien fabricare, importare, almacenare, comercializare, vendiere, distribuyere, exhibiere, promocionare o produjese cualquier objeto que tenga vinculación directa con productos de tabaco o incluya alguno de los elementos de la marca o señal auditiva o visual que lo identifique con productos de tabaco.
- c) A quien vendiere o suministrare productos de tabaco en lugares y espacios prohibidos.
- d) A quien vendiere o suministrare cigarrillos sueltos o en cajetillas que contengan menos de 20 unidades.
- e) A quien vendiere, suministrare o distribuyere, onerosa o gratuitamente, productos de tabaco utilizando máquinas expendedoras o dispensadoras.
- f) A quien distribuyere, gratuitamente, productos de tabaco.
- g) A quien produjere, comercializare, publicitare, vendiere, distribuyere, exhibiere y promocionare, los cigarrillos electrónicos, cigarrillos con sabores y olores distintos al tabaco y dispositivos alternos para el consumo de tabaco.

ARTÍCULO 43.- Sanciones gravísimas.

Será sancionado con multa de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien incumpla con la obligación de registrar, de previo a la fabricación y comercialización en el país, los productos de tabaco ante el Ministerio de Salud.

- b) A quien incumpla con las especificaciones técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco establecidos en esta ley.
- c) A quien incumpliere con las disposiciones relacionadas con la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco establecidos en esta ley.
- d) A quien vendiere o suministrare productos de tabaco a personas menores de 18 años.
- e) A quien vendiere o suministrare productos de tabaco utilizando algún medio que no permita la comprobación de la identidad de las personas compradoras.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 44.- Recaudación y destino de multas.

Las multas serán recaudadas por la municipalidad del lugar donde ocurra la conducta sancionada. Los recursos que se recauden deberán destinarse a la educación y prevención del consumo de tabaco, así como al tratamiento y la rehabilitación de las personas fumadoras.

Quedan facultadas las municipalidades para celebrar convenios y alianzas público-privadas con organizaciones sin fines de lucro para alcanzar los fines indicados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 45.- Interés Público.

Declárase esta Ley de interés público.

ARTÍCULO 46.- Derogatoria.

Derogase la Ley regulación del Fumado N.º 7501, del 8 de junio de 1995 y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de tres meses contados desde la fecha de su promulgación.

TRANSITORIO II.- Plazo de cumplimiento.

Los importadores, exportadores, fabricantes, comercializadores, distribuidores y vendedores de productos de tabaco tendrán doce meses, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.